

Expediente: 11/21
Carátula: CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 14/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 11/21



H103235716054

JUICIO: CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. 11/21.

S.M. TUCUMAN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelven los recursos de apelación deducidos por los codemandados Marcos Jaime Domfroncht y AGMA SAS el 13/11/2024, de los que

RESULTA:

Que el 7/11/2024 el Juzgado del Trabajo n.º10, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2 (OGAL n.º2), dicta sentencia definitiva mediante la cual: 1. Rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por Marcos Jaime Domfrocht y Agma SAS, y 2. Admite parcialmente la demanda interpuesta por Silvia Delfina Cruz en contra de Luis Alberto Iván, Clara Lorena Ruiz, Marcos Jaime Domfrocht y AGMA SAS (CUIT N° 30-71732292-0), por un total de \$20.100.941,32, en concepto de rubros indemnizatorios.

El 13/11/2024, los codemandados Marcos Jaime Domfrocht y AGMA SAS interponen recursos de apelación, que se conceden el 21/11/2024. El 28/11/2024 expresan agravios, que son respondidos por la contraria el 9/12/2024.

El 9/12/2024 la causa se eleva a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala 3era. El 30/12/2024, se informa que, mediante la Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración de la vocalía vacante, producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, con la Dra. María Elina Nazar. Asimismo, mediante decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar actuarán como preopinante y conformante,

respectivamente.

El 12/2/2025, la causa pasa a conocimiento de la sala; el 26/2/2024, a conocimiento y resolución del Tribunal; y el 17/3/2025, a estudio de la vocal preopinante.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º9.531.

3. La reseña de la causa da cuenta que Silvia Delfina Cruz inició demanda laboral por \$5.538.608,84 en contra de Luis Alberto Iván, Carlos Andrés Iván y Clara Lorenza Ruiz, por considerar que existió un fraude laboral mediante el uso de distintas registraciones para encubrir una única relación laboral continua desde junio de 1992 hasta junio de 2023. Sostuvo que siempre trabajó en iguales condiciones, cumpliendo tareas de maestranza y recepción en un gimnasio propiedad de la familia Iván, primero en calle Mendoza n.º888 y luego en Congreso n.º69 de San Miguel de Tucumán, con jornadas completas y un salario inferior al legal. Sostiene que durante más de 30 años fue registrada sucesivamente bajo diferentes empleadores, entre ellos IVÁN GYM SRL, Carlos Iván, Clara Ruiz y finalmente Luis Iván, pero sin interrupciones reales en la relación laboral. Denunció que los registros fueron falsos y nulos, configurando una registración defectuosa. Tras intimaciones epistolares a todos los empleadores, que fueron negadas o no respondidas correctamente, se dio por despedida por conducta maliciosa de los demandados. Reclamó rubros indemnizatorios, diferencias salariales e indemnizaciones agravadas.

Oportunamente, la actora solicitó integrar la litis con Florencia Gallardo y Augusto Colombres. Posteriormente desistió de tal pedido debido a que los nombrados no son los titulares actuales del gimnasio; y solicitó la integración con Marcos Domfrocht y con AGMA SAS.

Producido el traslado de la demanda, Luis Alberto Iván reconoció la relación laboral desde diciembre de 1994 hasta mayo de 2020. Negó los contratos a plazo fijo y alegó imposibilidad de pago total de sueldos por el cierre del gimnasio. Impugnó rubros, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19, y pidió rechazo de la demanda, con costas.

Carlos Andrés Iván, por su parte, negó relación jurídica actual. Afirmó que fue empleador hasta mayo de 2002, cuando transfirió el establecimiento a Luis Alberto Iván. Planteó falta de legitimación pasiva y prescripción. Impugnó el reclamo de fraude laboral y negó solidaridad. También impugnó rubros, planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y pidió rechazo de la demanda.

Clara Lorenza Ruiz no contestó la demanda.

Marcos Domfrocht planteó defensa de falta de legitimación pasiva. Negó titularidad del gimnasio y relación laboral. Alegó que el acta de constatación invocada en su contra no prueba que sea titular del establecimiento. Negó fraude laboral y la existencia de solidaridad. Planteó inconstitucionalidad del DNU 34/19 y solicitó rechazo de la demanda.

AGMA SAS planteó excepción de falta de legitimación pasiva en cuanto no es titular de la relación jurídica sustancial. Manifestó que no resulta aplicable el art. 228 de la LCT, que no es adquirente de la actividad a la cual hace referencia la actora en autos; que no tiene ni tuvo, relación laboral con la Sra. Cruz, ni es ni fue titular del establecimiento donde la actora alega haber prestado servicio.

La sentencia de grado rechazó las defensas opuestas por los codemandados, encontró justificado el despido y admitió la demanda en contra de Luis Alberto Iván, Clara Lorena Ruiz, Marcos Jaime Domfrocht y AGMA SAS por encontrarlos solidariamente responsables.

4. Agravios. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte de los apelantes, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

4.1. Agravios de AGMA SAS

En su primer agravio sostiene que el fallo de primera instancia hizo una valoración de la prueba sesgada a favor de la actora, omitiendo medios que demostraban que AGMA SAS no es continuadora de IVAN GYM. Destaca el cierre del local y reacondicionamiento previo a reapertura; la continuidad temporal y física fue de "Overall Gym", no de AGMA SAS; el testigo Dicker que identifica a Overall Gym (de Florencia Gallardo y Augusto Colombres) como continuadores.

En su segundo agravio sostiene que el juez trasladó a AGMA SAS la carga de probar un hecho negativo: no ser continuadora del fondo de comercio, cuando la actora no probó la transferencia del establecimiento. La pretensión se basó solo en que AGMA SAS presta actividad similar en el mismo local.

En el tercer agravio plantea la inaplicabilidad del art. 225 LCT ya que no hubo vínculo jurídico sucesorio entre IVAN GYM y AGMA SAS; se incorporaron equipos propios, hubo cierre del local, y no hubo continuidad real ni jurídica. La explotación actual fue iniciada por terceros (Overall Gym).

En su cuarto agravio cuestiona la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 80 LCT y ley 25.323 porque han sido derogadas por la Ley 27.742.

4.2. Agravios del codemandado Marcos Domfrocht

En su primer agravio sostiene que la sentencia basó su condena en un solo indicio: la presencia de Domfrocht en una inspección de la Secretaría de Trabajo, omitiendo pruebas claves como: Testimonios que acreditan que tras el cierre de IVAN GYM el establecimiento fue explotado por Overall Gym, propiedad de Florencia Gallardo y Augusto Colombres; que se reabrió el local meses después con reformas y equipamiento nuevo; que Domfrocht no era titular del establecimiento, sino que asistía como familiar.

En su segundo agravio se refiere a la carga de la prueba. Sostiene que se le exigió probar un hecho negativo: no haber sido continuador del fondo de comercio, cuando debió exigirse a la actora acreditar la transferencia del establecimiento, lo cual no hizo. La única prueba presentada por la actora fue el acta de inspección, que no prueba titularidad ni continuidad.

En su tercer agravio plantea la inaplicabilidad del art. 225 LCT porque no existió vínculo sucesorio entre IVAN GYM y Domfrocht.

En su cuarto agravio, sostiene la improcedencia de la imputación directa. Entiende que aunque se asumiera que AGMA SAS fuera la titular del emprendimiento, el juez no aplicó correctamente la normativa societaria. Si la sociedad estaba "en formación", debía aplicarse la Ley General de Sociedades (arts. 22 y 184). En ningún caso correspondía imputar responsabilidad exclusiva al socio (Domfrocht) sin que se determine la situación formal de la sociedad.

Por último, cuestiona la aplicación de normas derogadas (art. 80 LCT y de la Ley 25.323) por la Ley 27.742

5. La para actora cuestiona la admisibilidad de los agravios de ambos recursos.

Conforme al art. 127 de la CPL, la expresión de agravios debe exponer de manera clara y precisa los fundamentos por los cuales el apelante discrepa con la resolución impugnada, evitando remisiones genéricas a escritos anteriores. La doctrina exige que se trate de un discurso crítico, concreto y razonado, centrado en los fundamentos del fallo (conf. MARINO, Tomás, "El recurso de apelación desierto por falta de fundamentación adecuada", LLBA 2014, junio, 463).

En igual sentido, Lino E. Palacio destaca que el recurso debe contener una crítica razonada del pronunciamiento recurrido, orientada a demostrar su injusticia o error, como condición esencial para habilitar la instancia revisora (*Derecho Procesal Civil*, t. V, Abeledo-Perrot, 2005).

Esta vocalía sostiene una interpretación amplia y *pro homine* de los requisitos formales, priorizando el derecho a la revisión judicial ante la duda. En tal marco, y sin adelantar opinión sobre el fondo, se concluye que los agravios presentados en autos satisfacen las exigencias de fundamentación, por lo que corresponde declarar la admisibilidad formal de los recursos.

6. Los agravios formulados contra la sentencia de grado serán tratados en forma conjunta, en razón de la similitud que presentan los planteos articulados.

6.1. Responsabilidad solidaria de los codemandados Marcos Domfrocht y AGMA SAS.

6.1.1. El tratamiento del agravio impone considerar los lineamientos normativos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en torno a la transferencia de establecimiento.

Tal como lo destaca la sentencia de grado, los artículos 225 a 228 de la LCT regulan esta figura. En particular, el art. 225 establece que, en caso de transferencia del establecimiento por cualquier título, el contrato de trabajo continúa con el adquirente, quien asume todas las obligaciones existentes con los trabajadores al momento de la transferencia, incluyendo aquellas que se generen con motivo de la misma. El trabajador, en consecuencia, conserva su antigüedad y los derechos que de ella se derivan.

El concepto de "transferencia del establecimiento" comprende diversas figuras jurídicas -venta, cesión, donación, sucesión, fusión, arrendamiento o incluso transmisiones informales- siempre que exista continuidad en la explotación del negocio. En ese marco, la transferencia del fondo de comercio se erige como una modalidad habitual, generando efectos laborales idénticos: el adquirente se convierte en nuevo empleador, debiendo respetar condiciones esenciales como categoría, remuneración, modalidad de tareas y antigüedad (art. 225 LCT).

Por su parte, el art. 228 dispone que el transmitente y el adquirente responden solidariamente por las obligaciones laborales existentes al momento de la transferencia, incluso si la relación laboral ya se hubiera extinguido, mientras que el adquirente asume en forma exclusiva las obligaciones posteriores, salvo prueba de fraude.

En el caso concreto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial a tenor del cual la continuidad de la explotación en el mismo domicilio y bajo condiciones análogas permite presumir la existencia de una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT, aun sin mediar convención expresa, siendo deber del nuevo empleador aportar elementos que acrediten lo contrario, conforme al principio de buena fe (Cfr. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, "Villa, Camila Liliana c/ El Nuevo Salvador S.R.L.", Sent. N.º 124 del 05/07/2019, entre otras). Lo determinante no es la existencia de un contrato formal de cesión, sino la permanencia de los elementos sustanciales de la explotación y la conservación de la prestación laboral en un marco de continuidad material.

En el caso bajo análisis, el repaso de la prueba rendida revela con contundencia que todos los requisitos previstos por la normativa aplicable han sido plenamente acreditados: existe continuidad del giro comercial, permanencia del domicilio, identidad de los responsables del emprendimiento y subsistencia de vínculos laborales y de las obligaciones derivadas. Estas circunstancias configuran, sin lugar a dudas, una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT, lo que anticipa el rechazo del agravio.

Examinemos:

De las declaraciones testimoniales, se desprende que:

a) La actora prestó servicios laborales para Luis Alberto Iván y Clara Lorenza Ruiz en los gimnasios ubicados en Mendoza n.º 888 y Congreso n.º 69 de esta ciudad.

b) La relación laboral finalizó el 09/06/2020 por despido indirecto dispuesto por la actora.

c) El testigo Barrionuevo (cliente del gimnasio) indicó que en 2021 Luis Iván ya no estaba y que había vendido el gimnasio a un tal "Donfrocht"; que en 2022, el administrador era Domfrocht. Respecto del mobiliario, expresó que las máquinas pertenecían a Luis Iván y que presumiblemente fueron transferidas con la venta, ya que era prácticamente imposible retirarlas por su tamaño y peso.

d) La testigo Ocaranza (repcionista) confirmó que el gimnasio seguía funcionando en 2021, aunque no supo quién lo administraba en ese periodo.

e) Las testigos Tejeda, Nieva, Córdoba (ex empleadas) coincidieron en que en 2021 había nuevos dueños.

f) El testigo Heredia trabajó en la remodelación del inmueble de Congreso n.º 69 desde junio/julio de 2021 hasta 2023, por etapas. Indicó que el local había sufrido un incendio. Explicó que fue contratado por Agostina Gallardo, hermana de Florencia Gallardo (Overall Gym), y que Agostina está casada con Marcos Domfrocht. Mencionó que el gimnasio reabrió entre octubre y noviembre de 2021.

g) El testigo Dicker (propietario del inmueble de calle Congreso n.º 69) refirió haber alquilado previamente a Iván, luego alquiló a Overall Gym (Augusto Colombres) y posteriormente a AM Gym (Agostina Gallardo). Confirmó que AM Gym está instalado desde mediados de 2021.

De las inspecciones laborales resulta que:

a) En el Acta de Inspección n.º 00010446 de fecha 04/05/2021 (Expte. n.º 2252-181-DI-2021 (SET), realizada en Congreso n.º 69, se identificó al Sr. Marcos Domfrocht como responsable del local, manifestando que la razón social estaba en trámite (nombre de fantasía: "Overol Congreso").

b) En el Acta de Inspección N.º 00011001 de fecha 01/04/2022, se constató que en el domicilio funcionaba la razón social AGMA SAS (CUIT 30-71732292-0).

c) En fecha 07/04/2022, el Sr. Marcos Domfrocht se presentó ante la SET, identificándose como socio fundador de AGMA SAS, constituida el 14/05/2021, con objeto social vinculado a la explotación de gimnasios, venta de productos deportivos, y actividades afines.

Como lo sostuve, la descripción anterior muestra que en los hechos hubo una continuidad económica y funcional entre una empresa y otra; ergo, *"la responsabilidad del adquirente del establecimiento nace de la continuidad objetiva del fondo de comercio, sin que sea exigible probar una transmisión jurídica entre las partes"* (CNAT, Sala VI, "Flores, Héctor c/ Espinoza, Pedro y otro", 13/03/2008). Esta posición refuerza el carácter tuitivo de la normativa laboral, en tanto se prioriza la realidad económica y no la forma elegida por los sujetos intervinientes.

Respecto a los agravios vertidos por las codemandadas, no advierto que logren desvirtuar lo resuelto en la sentencia de grado. El argumento relativo a una supuesta valoración sesgada de la prueba carece de sustento frente al conjunto de elementos objetivos relevados en la causa: la continuidad temporal, física y funcional de la explotación en el mismo inmueble; la prestación de los mismos servicios; la identidad del público usuario; y la utilización de instalaciones y equipamiento que, si bien pudieron haber sido reacondicionados o parcialmente renovados, no alteran la esencia del negocio mantenido. Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del análisis integral de la prueba rendida surge con claridad la existencia de continuidad entre IVAN GYM y AGMA SAS. La mera formalidad del cierre momentáneo del local y su reacondicionamiento no desvirtúa la realidad de que el emprendimiento comercial mantuvo su objeto, ubicación física. Luego, la empleadora formal pudo haber mutado, pero el giro comercial y las personas detrás del emprendimiento permanecieron sustancialmente inalterados.

Asimismo, el testimonio del Sr. Dicker, lejos de acreditar lo sostenido por el apelante, reafirma que los responsables de "Overall Gym" -Gallardo y Colombres- son las mismas personas vinculadas a AGMA SAS, lo que refuerza la noción de continuidad subjetiva. La circunstancia de que hayan operado a través de otra denominación intermedia no desvirtúa la persistencia del vínculo laboral, conforme a la teoría de la continuidad y el principio de primacía de la realidad.

Tampoco se verifica que el juez de grado haya invertido la carga probatoria en perjuicio de la demandada. En todo caso, fue la parte actora quien aportó indicios concretos y verosímiles de la existencia de una sucesión de establecimiento, lo que habilitó el desplazamiento de la carga conforme al principio de carga dinámica de la prueba, con sustento en el art. 377 del CPCCN y en el principio protectorio consagrado en el art. 9 de la LCT. Por ello, no puede pretenderse que baste con la simple alegación de un "hecho negativo" para excusarse de demostrar lo contrario, especialmente cuando quien invoca la inexistencia de vínculo jurídico es quien se encuentra en mejor situación para aportar las pruebas que acrediten esa circunstancia.

Finalmente, la invocación de la inaplicabilidad del art. 225 LCT carece de asidero, ya que la norma no exige un vínculo jurídico formal entre cedente y cesionario, sino la comprobación de una continuidad real en la explotación del establecimiento. La configuración de una "transferencia de hecho" -con los efectos previstos en la legislación laboral- resulta plenamente válida a la luz del principio de primacía de la realidad.

Con relación al agravio referido a la imputación directa de responsabilidad al socio Domfrocht, corresponde recordar que, conforme al artículo 24 LGS, cuando una sociedad no ha cumplido aún con los requisitos legales para su regular constitución, las personas que contraten en su nombre responden en forma

mancomunada frente a los terceros. Esta disposición no tiene por objeto proteger a los socios sino a los terceros que, de buena fe, hayan contratado o entablado relaciones jurídicas con una entidad que aún no posee existencia regular. En consecuencia, si al momento de la relación laboral alegada la sociedad AGMA SAS no estaba regularmente constituida, es razonable y ajustado a derecho que el juez haya imputado responsabilidad directa al socio que actuaba en su nombre, en tanto ostentaba la dirección efectiva del establecimiento y el control de la actividad. En cuanto a las sociedades por acciones simplificadas (SAS), debe destacarse que la norma societaria también exige el cumplimiento de determinadas formalidades para que la sociedad pueda adquirir personería jurídica plena y limitar la responsabilidad de sus socios. En la medida en que tales condiciones no han sido cumplidas -ni probadas por la parte que las invoca-, resulta inaplicable cualquier limitación de responsabilidad derivada de la estructura societaria. Por lo demás, fue el propio Marcos Domfrocht quien se identificó como socio fundador de AGMA SAS.

En definitiva, la imputación directa al socio resulta jurídicamente adecuada en el marco de lo dispuesto por la normativa societaria y en consonancia con el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral. No puede un empleador ampararse en la figura de una sociedad no formalizada para desentenderse de las obligaciones laborales emergentes de su accionar concreto como titular del establecimiento.

En consecuencia, y habiendo quedado acreditados los extremos previstos en los artículos 225 a 228 de la LCT, los agravios de los recurrentes no logran conmover los fundamentos del fallo recurrido. Por ello, corresponde su rechazo.

6.2. La misma suerte corren los agravios sobre la procedencia de las indemnizaciones del art. 80 de la LCT y de la Ley 25.323.

Al respecto esta vocalía se inclina por rechazar la aplicación retroactiva de la norma invocada, sustentándose en el entendimiento que la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT modificado por el art. 45 de la Ley 25345 y la correspondiente a la Ley 25.323 constituye una sanción en sentido amplio, de naturaleza civil, relacionada con el incumplimiento de obligaciones laborales. Por lo tanto, los conflictos relacionados con su aplicación temporal no deben regirse por la norma de mayor benignidad, propia del derecho sancionador.

Por su parte, respecto de la aplicación temporal de la norma en cuestión, el artículo 7 del CCCN establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

En concreto, la Ley 27.742 contiene una disposición específica sobre su aplicación en el tiempo: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". En el capítulo laboral no se estableció ninguna vigencia en particular, por lo que estaremos a que la norma fue publicada en el Boletín Oficial del día 8 de julio de 2024, por lo tanto, las disposiciones de la ley entraron en vigor a partir del 9 de julio de 2024. Las cuestiones que surjan en cuanto a su aplicación temporal deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 del CCCN y bajo sus términos, el caso de autos debe ser interpretado como una situación jurídica agotada ya que los actos constitutivos del derecho de los actores se han completado y sus efectos se han realizado en su totalidad bajo la vigencia de ley anterior. Sobre el punto, se ha dicho que cuando los hechos jurídicos que generan derechos se han consumado conforme a la ley, se considera que han producido su efecto específico, creando un derecho pleno y no una mera expectativa. Cuando este efecto se ha concretado, el legislador no puede desconocerlo posteriormente, ya que no se trata de consecuencias futuras, sino de situaciones consolidadas con derechos adquiridos, amparados por la constitución (Cfr. CSJN, "Ensicnk de Martín c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan", sentencia del 5/12/1980; PRE 1980-III-509; en sentido similar, CSJN en "Mallea, Alberto Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia", sentencia del 14/9/1998; PRE S. 2a, 1998-III-456).

Los criterios expuestos precedentemente, han sido sostenidos por esta vocalía en reiteradas oportunidades, entre ellas, en los autos “Rodriguez Terrazas Silvia Eugenia c /Citytech SA s / Cobro De Pesos” Expte. N° 162/23, Enviado. N°

365 del 12/09/2024 y “ Rosales Lourdes Vanina c / Citytech Sociedad Anónima s / Cobro De Pesos” Expte. N ° 2158/23 , Enviado. N° 08 del 02/06/2025, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, se confirma la decisión de grado que concede a la actora los rubros indemnizatorios establecidos en el artículo 80 de la LCT y de la Ley 25.323. Así lo declaro.

6. Costas de segunda instancia: se imponen a los codemandados Marcos Domfrocht y AGMA SAS, recurrentes vencidos (Cfr. Arts. 49 CPL, 60 y 61 CPCC, de aplicación supletoria cfr. Art. 824 Ley 9.531).

7. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 07/11/2024, los que reexpresados al 31/05/2025 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrada Alaniz \$4.673.468,86

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/25

$\$4.673.468,86 \times 21.36\% \quad \underline{\$ 998.106,20}$

- Total \$ reexp. al 31/05/2025 \$5.671.575,06

- Monto honorarios letrado Madrid \$4.985.033,45

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/25

$\$4.985.033,45 \times 21.36\% \quad \underline{\$1.064.646,61}$

- Total \$ reexp. al 31/05/2025 \$6.049.680,06

- Monto honorarios letrado Vázquez \$4.985.033,45

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/25

$\$4.985.033,45 \times 21.36\% \quad \underline{\$1.064.646,61}$

- Total \$ reexp. al 31/05/2025 \$6.049.680,06

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Elsa ALANIZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Domfrocht, la suma de \$1.701.472,50 (pesos un millón setecientos un mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100)(30% s/5.671.575,06), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada AGMA, la suma de \$1.701.472,50 (pesos un millón setecientos un mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100)(30% s/5.671.575,06); 2) a la letrada María Laura GÓMEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Domfrocht, la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), valor de una consulta escrita, y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada AGMA, la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil), valor de una consulta escrita; 3) al letrado Pedro Gregorio MADRID por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Domfrocht, la suma de \$1.512.420,30 (pesos un millón quinientos doce mil cuatrocientos veinte con 30/100)(25% s/6.049.680,06); y 4) al letrado José Ignacio VÁZQUEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la codemandada AGMA, la suma de \$1.512.420,30 (pesos un millón quinientos doce mil cuatrocientos veinte con 30/100)(25% s/6.049.680,06).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Marcos Domfrocht en contra de la sentencia emitida el 7/11/2024 por el Juzgado del Trabajo n.º10, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2 (OGAL n.º2), según lo considerado; **II) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por AGMA SAS en contra de la sentencia emitida el 7/11/2024 por el Juzgado del Trabajo n.º10, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2 (OGAL n.º2), según lo considerado; **III) COSTAS** a los codemandados Marcos Domfrocht y AGMA SAS, recurrentes vencidos; **IV) HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Elsa ALANIZ las sumas de \$1.701.472,50 (pesos un millón setecientos un mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100) y \$1.701.472,50 (pesos un millón setecientos un mil cuatrocientos setenta y dos con 50/100); 2) a la letrada María Laura GÓMEZ las sumas de \$500.000,00 (pesos quinientos mil) y \$500.000,00 (pesos quinientos mil); 3) al letrado Pedro Gregorio MADRID la suma de \$1.512.420,30 (pesos un millón quinientos doce mil cuatrocientos veinte con 30/100); y 4) al letrado José Ignacio VÁZQUEZ la suma de \$1.512.420,30 (pesos un millón quinientos doce mil cuatrocientos veinte con 30/100); **V)** Firme la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí:

INA M. AGÜERO HINZ

cabm

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.